

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Parte Oficial**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora**CIRCULAR**

Revistiendo carácter obligatorio la colegiación de los concesionarios de Minas, constituyendo Cámaras Mineras en las Capitales de las provincias en que radiquen aquellas, según lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Septiembre de 1921 y la Real orden de 14 de Julio último, recuerdo á los dueños de minas de esta provincia, el cumplimiento de estos preceptos legales, pudiendo valerse los propietarios ausentes así Nacionales como Extranjeros, de sus representantes reglamentarios en esta Capital.

En lo sucesivo y en cumplimiento del Real decreto citado anteriormente, dos Vocales de la Cámara minera, deberán formar parte del Consejo provincial de Fomento,

Si así lo juzgan conveniente los dueños de concesiones mineras de esta provincia, podrán solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, el colegiarse en la Cámara minera de Salamanca, por ser la Capital del Distrito Minero.

Zamora 11 de Octubre de 1923.

El Gobernador,

José Laucirica.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que debiera verificarse al final de cada año.

MINISTERIO DE LA GUERRA**SOMATENES DE CATALUÑA****REGLAMENTO**

(Véase el número anterior.)

De los Alcaldes respecto del Somatén.

Art. 61. Siendo los Alcaldes autoridades superiores en toda localidad, sus funciones no pueden ser interrumpidas ni desconocida su representación por ningún Cuerpo creado dentro de la misma. Por consiguiente, debe evitarse por todos los medios posibles, que ni los Cabos del Somatén sean un obstáculo en las funciones oficiales de las municipalidades, ni que éstas dilaten ni entorpezcan en determinados casos las operaciones del Somatén si las circunstancias le obligan á ponerse sobre las armas. Objeto de tanta importancia puede lograrse observando las reglas siguientes:

Art. 62. Cuando los Alcaldes, á consecuencia de orden superior ó aviso particular, pidan el levantamiento de un Somatén para la persecución de malhechores, gente armada y sospechosa, incendios, etc., los Cabos se les presentarán para ponerse de acuerdo con ellos respecto al número de hombres que se necesiten y la manera de emplearlos.

Art. 63. Igualmente, siempre que los Cabos, por orden superior ó noticia que tengan de la presencia de ladrones ó gente armada sospechosa en el país, crean llegado el momento de tocar á Somatén, darán aviso al Alcalde ó persona que le represente, más si el Somatén ha de reunirse por otro aviso que el de la campana, pedirán su permiso; siendo las circunstancias muy urgentes y en las que la campana pudiera malograr el objeto de la reunión, el Cabo podrá levantar el Somatén desde luego, y dar después conocimiento al Alcalde de su disposición.

Art. 64. Los Alcaldes no se opondrán á que los Cabos reúnan su fuerza para cumplir las funciones legales del Reglamento, pero deberán antes recibir aviso de ello.

Art. 65. En ausencia de los Cabos y Sub-

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sea á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanen de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

cabos, los Alcaldes, y en defecto de éstos los Regidores por orden de número, toman el mando de la fuerza del Somatén armado del Distrito ó Pueblo.

Art. 66. Los Alcaldes ó personas que representen su autoridad legalmente, pueden pedir á los Cabos el auxilio del Somatén cuando lo haga necesario cualquier conflicto local, y no tenga, ó no baste, otra fuerza pública de que disponga.

Art. 67. Los Alcaldes recibirán cualquier comunicación que la autoridad ó la Comisión remita á los Cabos, pasándolas á éstos en el acto por sus dependientes, cursando á la vez los escritos que los mismos Cabos tengan que dirigir á los Alcaldes de su Municipio.

Art. 68. No teniendo los Cabos ni demás individuos del Somatén, considerados aisladamente, privilegio ni fuero alguno especial que los diferencie de los demás ciudadanos, los Alcaldes, en las faltas ó delitos comunes en que aquéllos incurran, pueden proceder contra ellos con arreglo á las leyes, sin necesidad de producir á la Comisión organizadora partes ó quejas que no pueden remediar, puesto que la acción de dicha corporación sobre los individuos del Somatén es simplemente disciplinaria por faltas cometidas en actos del servicio ó por dejar de cumplir las prescripciones del Reglamento.

Art. 69. Si tuviese que levantarse el Somatén general, todos los hombres dearmados que han de concurrir á él están á las inmediatas órdenes de los Alcaldes, y para esta caso queda en toda su fuerza y vigor el artículo 1.º de la Instrucción de 31 de Marzo de 1856, que dice así:

«Tienen obligación de asistir al Somatén, ya se levante al toque de campana, ya por aviso de los Alcaldes, Cabos ó Sub-cabos, todos los varones desde 14 á 60 años del Distrito ó Pueblo, á excepción de los pastores, debiendo concurrir con las armas de fuego los propietarios y colonos á los que esta Comisión haya considerado dignos de tenerlas, á tenor de la regla 1.ª de las aprobadas por S. E. en 17 de Febrero, y con palos ó instrumentos de labranza ó de cualquier clase, los que no tenga permiso de armas.»

Art. 70. Puesto en movimiento el Somatén general, los Alcaldes facilitarán á los Cabos del Somatén armado del distrito los individuos desarmados que les pidan para la transmisión de partes ú órdenes verbales.

ARTICULO ADICIONAL

Toda la correspondencia postal del Presidente y de los Cabos y Sub-cabos de Partido ju-

dicial y de Distrito municipal, gozará de franquicia.

Se comprenderá únicamente en la expresada gracia la correspondencia dirigida por el Presidente á los Cabos y Sub-cabos ó por éstos á aquél, debiendo circular una y otra en las condiciones que marca el artículo 39 del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos.

Real ordeu modificando el artículo 39 del Reglamento de Somatenes.

«Excmo. Sr.: En vista de su escrito fecha 13 del mes de Octubre último, en el que, con motivo de haber recogido la autoridad judicial el arma á un individuo del Somatén de Anglés, que hirió á otro, interesa se acuda al Ministerio de Gracia y Justicia para que resuelva lo que proceda por haberse faltado por dicha autoridad á lo que preceptua el artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Somatenes; y teniendo en cuenta que en la letra del mencionado artículo hay una derogación de lo dispuesto en los 334 y 338 de la ley de Enjuiciamiento criminal, de los 404, 405 y 189 del Código de Justicia Militar y del 63 del Penal común, no pudiendo admitirse que una disposición reglamentaria derogue un precepto legal, mucho menos cuando dicho Reglamento no es para el cumplimiento de aquellos preceptos, sino solamente para determinar régimen de un instituto, lo cual no puede prevalecer sobre lo que contienen las leyes fundamentales, y de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina acerca del particular, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el artículo 39 del mencionado Reglamento de Somatenes se aclare en el sentido de que, lo que no puede recogerse sin orden del Capitán General á los individuos que forman parte de los Somatenes armados, no es el arma con la que hayan cometido alguna infracción legal, sino la licencia para usar dicha arma.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1903.—Linares.—Señor Capitán General de Cataluña.»

FORMULARIO PARA LAS LISTAS

(En papel común en folio)

SOMATENES ARMADOS DE CATALUÑA

Provincia de

Partido de

Distrito de

LISTA de los individuos de este Distrito municipal que han pasado la revista anual reglamentaria.

Table with 4 columns: CLASES, NOMBRES, Residencia, OBSERVACIONES. Rows include Cabo de Distrito, Sub-Cabo de id., Cabo de Pueblo, Sub-Cabo de id., Individuo.

Fecha y firma del Cabo (Sello al pie de la firma.)

(1) Aquí el nombre y los apellidos.

FORMULARIO PARA SOLICITAR INGRESO

(En papel común en folio)

Provincia de

Partido judicial de

Distrito municipal de

Table with 2 columns: NOMBRES y los dos apellidos, Contribución al año Pesetas. Rows for Propietarios and Colonos.

El firmante (ó firmantes), vecinos de esta localidad, enterados de las obligaciones que contrae y derechos que adquiere por el Reglamento las personas afiliadas al Cuerpo de Somatenes armados de Cataluña, y amantes como el que más, del Rey, de la Patria española y del Ejército, solicitan de la Comisión organizadora les conceda ingresar en el de este Distrito (1).

(Fecha y firmas)

El Cabo del Distrito dice, que las personas que solicitan son dignas de pertenecer á este Somatén por su acendrado amor á España, á nuestro amado Rey D. Alfonso XIII y al Ejército, y por ser las cifras estampadas, la verdad.

El Cabo Firma y sello del Somatén.

Comisión organizadora de Somatenes armados de Cataluña.

(1) Si es para organizar Somatén en distrito municipal que no lo tenga, deberá hacerse constar así, dirigiendo la solicitud al Excmo. Sr. Capitán General de Cataluña.

Real decreto concediendo franquicia de Correos á los Jefes de Somatén.

«En atención á las razones que, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Me ha propuesto el de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede franquicia á la correspondencia postal del Presidente y de los Cabos y Sub-cabos de Partido judicial y de Distrito municipal de los Somatenes de Cataluña.

Art. 2.º Se comprendera únicamente en la expresada gracia la correspondencia dirigida por el Presidente á los Cabos y Sub-cabos, ó por éstos á aquél, debiendo circular una y otra en las condiciones que marca el artículo 39 del Reglamento para régimen y servicio del ramo de Correos.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.»

Por Real decreto del Ministerio de lo Gobernación de 23 de Septiembre de 1908; publicado en el Boletín Oficial del Instituto del mes de Marzo de 1909, se dispuso que el sobre de la correspondencia oficial que las autoridades y corporaciones puedan expedir sin franqueo, lleve estampado un sello de fechas ajustado al modelo que, con el de la factura que ha de acompañarse á la mencionada correspondencia al ser entregada á mano en las oficinas de Correos, damos á conocer á continuación:

SERVICIO AGRONÓMICO CATASTRAL 3

PROVINCIA DE ZAMORA

TERMINO MUNICIPAL DE MONTAMARTA

RELACION definitiva de los tipos evaluatorios que se publica en este periódico en cumplimiento del Reglamento de 23 de Octubre de 1913.

Modelo del sello



En el sello que han de usar los señores Vocales se podrá la inscripción:

Somatenes armados de Cataluña.—Comisión organizadora.

En el de Cabos de Partido:

Somatenes armados de Cataluña.—Partido judicial de.....

En el de los Cabos de Distrito:

Somatenes armados de Cataluña.—Distrito municipal de.....

MODELO DE FACTURA

Somatenes armados de Cataluña.

En el día de la fecha del sello, se entregan en la oficina de Correos de..... para su expedición (tantos) pliegos con franquicia postal, cuya procedencia acredita el sello que autoriza la presente factura.

(Aquí el sello sin firma.)

Real orden concediendo á los individuos pertenecientes á los Somatenes el carácter de agentes de la autoridad.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, á propuesta del General del 4.º Cuerpo de Ejército, y de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se concede á los individuos pertenecientes á los Somatenes de Cataluña el carácter de agentes de la autoridad, pero únicamente en los actos que, conforme á su Reglamento, presten el servicio de su Instituto.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1905.—Weyler.—Señor.....

Audiencia provincial de Zamora.

Don Luis Hebrero Martín, Presidente de la Audiencia provincial de Zamora.

Por la presente se llama á Marcelino Romero, de veinte años de edad, hijo de Carmen Romero, soltero, albañil, natural y vecino de Sagallos, partido de Puebla de Sanabria, para que en el término de diez días comparezca ante esta Audiencia con objeto de constituirse en prisión, á sufrir la pena que le fué impuesta en causa que se le siguió en el Juzgado de Puebla de Sanabria, con el número treinta y siete de mil novecientos veintidós, por el delito de hurto, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zamora diez y ocho de Septiembre de mil novecientos veintitrés.—Luis Hebrero.—Por mandado de S.S.ª, El Secretario Habilitado, Saturnino Aparicio. R—1830

Calificación y subcalificación	CLASES		Líquido Pesetas	EXTENSION		
	Local	De la zona		Hectáreas	Áreas	Centiáreas
Regadío						
Huerta	1	7	362		70	
"	2	8	274	1	6	92
"	3	9	185	6	71	35
Secano						
Cereal	1	2	114	39	82	82
"	2	3	104	66	52	91
"	3	4	94	115	47	34
"	4	6	73	143	8	81
"	5	7	63	224	76	44
"	6	8	52	319	16	1
"	7	10	37	392	22	46
"	8	12	27	752	69	36
"	9	14	16	1213	78	44
"	10	15	11	834	86	27
Cereal rozas	U	U	6	144	32	91
Viña	1	5	169	8	68	32
"	2	6	141	9	56	26
"	3	7	113	11	50	71
"	4	8	85	51	61	80
"	5	11	43	12	16	19
"	6	13	15	17	38	11
Viña americana				109	70	6
Praderas	1	1	225	3	79	68
"	2	3	170	4	79	76
"	3	4	142	5	54	51
"	4	5	133	6	4	38
"	5	6	111	6	40	51
"	6	7	89	40	1	47
"	7	8	67	22	14	88
"	8	9	45	26	34	66
Era	U	1	114	13	62	79
Pastizal	1	1	7'25	86	25	84
"	2	2	4'75	139	89	66
"	3	3	2'25	95	87	98
Frutales	1	5	146		8	75
"	2	6	83	1	14	56
Arboles de ribera	1	3	95	4	56	3
"	2	4	67		54	65
"	3	6	40		7	81
"	4	7	12	7	57	88
Encinar	1	7	28	77	62	8
"	2	8	21	158	56	25
"	3	9	14	105	62	89
Leñas altas (encinar)	U	1	14	28	1	36
Idem bajas	U	2	5'75	40	45	10
Montes públicos			88'95	48	71	20

Esta relación se halla expuesta al público en el Ayuntamiento desde el día 2 del corriente. Los propietarios pueden dentro del plazo de quince días, interponer las reclamaciones que estimen oportunas ante el Ingeniero Jefe provincial. Zamora 4 de Octubre de 1923.—El Ingeniero Agrónomo, Manuel Martínez Noriega.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

Negociado de apremios Presupuesto de 1922-23

Relación de los descubiertos por el concepto de alumbrado (concierto para el consumo propio) que con fecha de hoy se ha dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 á los deudores que se expresan; procédase por el Arriendo de las Contribucio-

nes á incoar los oportunos expedientes ejecutivos.

Nombre: José Blanco Sánchez.

Vecindad: Zamora.

Descubierto: 66'13 pesetas.

Nombre: D. Cesar Núñez.

Vecindad: Villalpando

Descubierto: 59'66 pesetas.

Nombre: Esteban Panizo.

Vecindad: Camarzana de Tera.

Descubierto: 83'10 pesetas.

Nombre: Sres. Rodríguez Hermanos, Carabajo y Abad.

Vecindad: San Miguel del Valle.

Descubierto: 94'01 pesetas,

Lo que se comunica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 25 de Septiembre de 1923.—El Tesorero de Hacienda, Ramón de Faes.

Ayuntamientos

VILLALPANDO

Hallándose vacante en este Municipio una de las plazas de Médico titular del mismo, dotada con el haber de 2.000 pesetas anuales, con los derechos y obligaciones inherentes al cargo y las consignadas en el acta de la sesión del día 24 del mes actual, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia su provisión en propiedad por término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Durante dicho plazo los que aspiren á desempeñarla presentarán sus solicitudes al señor Alcalde en papel de la clase 8.ª, acompañando á la instancia justificación de los títulos que posean.

Villalpando 26 de Septiembre de 1923.—El Alcalde, Cándido Ortega. R—1880

Juzgados de primera instancia

ZAMORA

Don Joaquín de Domingo y Berástegui, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Eusebia Rodríguez Alonso, de cincuenta años, viuda, hija de Cipriano y Victoria, natural de esta Ciudad, Agustina Hernández Vázquez, de treinta y ocho años, soltera, hija de padres desconocidos, natural de Fuente Roble y á Isabel Fernández Vázquez, de veintiocho años, florera, hija de Ignacio y Natalia, natural de Valladolid, ambulantes, cuyo paradero se ignora, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado, para hacerles saber que se ha dejado sin efecto el procesamiento dictado en el sumario que se les instruye por hurto y entregarles las ropas que le fueron ocupadas; apercibidas que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zamora á diez y ocho de Septiembre de mil novecientos veintitrés.—Joaquín de Domingo.—Julio Sainz, R—1834

Lorenzo Monforte, María de las Mercedes; de diez y nueve años de edad, hija de Tomás y Antonio, soltera, natural y vecina de Madridanos, sirvienta, hoy en ignorado paradero, procesada en el sumario instruido en este Juzgado, señalado con el número ciento uno de mil novecientos veintitrés, sobre robo; comparecerá en el término de diez días, ante la Audiencia provincial de esta Ciudad, á responder de los cargos que la resultan en dicha causa y constituirse en prisión y de no hacerlo será declarada rebelde.

Zamora diez y siete de Septiembre de mil novecientos veintitrés.—Joaquín de Domingo.

Don Joaquín de Domingo y Berástegui, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los parientes más próximos del interfec-

to José Teseira, súbdito portugués, de veintiseis años, soltero, jornalero, que falleció en esta Ciudad el veintiocho del pasado mes de Agosto, á fin de ser identificado totalmente, se llama también á cuantas peronas puedan dar algún dato sobre él, á todos para que en el término de diez días, se personen ante este Juzgado á prestar declaración y á hacer á los que proceda los derechos que les concede el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Zamora á once de Septiembre de mil novecientos veintitrés.—Joaquín de Domingo.—Julio Sainz. R—1797

Saleta López, José, de veintiún años de edad, soltero, agente de quintas, hijo de José y de Carmen, natural de Madrid, vecino de Zaragoza, donde fué su último domicilio, cuyo paradero se ignora; procesado en causa que se le sigue con el número veinte de mil novecientos veintitrés, por delito de uso de nombre supuesto; comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Zamora, á constituirse en prisión por dicha causa.

Zamora veintidós de Septiembre de mil novecientos veintitrés.—Joaquín de Domingo.

FUENTESAUCO

Don Esteban Samaniego y Rodriguez, Juez de instrucción del partido de Fuentesauco.

Hago saber: Que en el sumario número treinta y cinco de este año, por hurto, he acordado interesar de las Autoridades den órdenes á la policía judicial ó á sus agentes para que procedan á la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, sustraídas de una rastrojera del pueblo de Villamor de los Escuderos el día dieciseis del actual, de la propiedad del vecino del mismo Angel Gimenez Garcia, y deténgase á sus ilegítimos poseedores, poniéndolos á disposición de este Juzgado.

Señas de los semovientes

Una burra de seis cuartas y media de alza aproximadamente, de cuatro años, pelo negro, tuerta del ojo derecho.

Un burrico castrado, de cinco cuartas, pelo rucio, cerrado y de poco cuerpo.

Dado en Fuentesauco á veintinueve de Agosto de mil novecientos veintitrés.—Esteban Samaniego.—P. S. M., P. O., Julián Avilés.

ALCAÑICES

Don Tomás España Santiago, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en la causa número siete, de mil novecientos veintiuno, seguida en este Juzgado por hurto, se ha acordado por la Superioridad en auto fecha quince de Septiembre último, dejar sin efecto la declaración de rebeldía hecha respecto á Juan de Dios, Abilio Augusto Pimentel, Abilio Augusto Vasco y Claudino Augusto de los Angeles.

Dado en Alcañices á veinte de Septiembre de mil novecientos veintitrés.—El Juez, Tomás España.—El Secretario, Hipólito Codesido. R—1838

Devesa del Buey, Félix; de veinticinco años, soltero, vecino de Grisuela, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Alcañices para notificar el auto de pro-

cesamiento, recibir la indagatoria y otras diligencias acordadas en el sumario número treinta y uno de mil novecientos veintidos, que se le sigue por disparo de arma de fuego; con apercibimiento de que al no hacerlo será declarado rebelde. R—1836

Juzgados municipales.

RABANO DE ALISTE

Don Ildefonso Guiteria Mezquita, Juez municipal del distrito de Rabano de Aliste.

Hago saber: En méritos de los autos del juicio verbal civil promovido por D. Tomás Riveras Losada, contra D.ª Teresa, D.ª Angela, D.ª María y D.ª Baltasara Carballés Domínguez, sobre reclamación de ciento veinticinco pesetas, intereses y costas, se sacan á pública subasta, por término de veinte días, los inmuebles siguientes, sitos en el casco y término de Sejas de Aliste.

1.ª Una casa sita en la calle de Trabazos, sin número, consta de planta alta y baja y mide toda ella una extensión superficial aproximadamente de ciento veinte metros cuadrados: linda por la derecha entrando con otra de Pedro Leal, izquierda cortina de Francisco Martínez y espalda con la misma cortina, contiene un cortinero contiguo y está tasada en ciento cincuenta pesetas.

2.ª Un corral en la misma calle, sin número, de planta baja, mide de extensión superficial cincuenta metros cuadrados: linda á la derecha entrando con corral de Francisco Chamorro, izquierda otra de Agustín Calvo y espalda otra de Victor Rodríguez; tasada en sesenta y cinco pesetas.

3.ª Una huerta en las Urceronas, de cabida doce áreas: linda al Este con otra de Martín Rivas, Sur terreno del común, Oeste otra de Juan Domínguez y Norte vía pública; tasada en cuarenta pesetas.

4.ª Un quión en la Llamiella, de cabida seis áreas: linda al Este otra de Eusebio Fernández, Sur terreno del común, Oeste otra de Roque Domínguez y Norte camino de Santa Ana; tasado en veinticinco pesetas.

5.ª Otro huerto en el mismo sitio, de cabida dos áreas: linda al Este otra de Manuel Calvo, Sur terreno comunal, Este otro de Pedro Lorenzo y Norte terreno comunal; tasado en veinte pesetas.

6.ª Una lata de cortina en la Calera, de cabida cuatro áreas: linda al Este camino vecinal, Sur otra de Pablo Leal, Oeste de Rosa Fernández y Norte de Julián Rivas: tasada en diez pesetas.

Importan los bienes descritos trecientas veinte pesetas, por cuya cantidad se ponen á la venta, señalándose el día cinco de Noviembre próximo, á las once de la mañana, en la Sala Audiencia del Juzgado, sita en Tola; advirtiéndose que se carece de títulos de propiedad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta, los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado, ó en la Sucursal de Depósitos, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Rabano de Aliste diez de Octubre de mil novecientos veintitrés.—El Juez, Ildefonso Guiteria.—P. S. M., El Secretario, Manuel Martín.